

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y SANEAMIENTO DE LOS CANALES DE MIXQUIC

CASO: Amparo en Revisión 641/2017

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 18 de octubre de 2017

TEMAS: derecho a un medio ambiente sano, derecho humano al agua potable y el saneamiento, restauración ecológica, aguas residuales, actos omisivos, derecho a una existencia digna, patrimonio mundial.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 641/2017, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 18 de octubre de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR641-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 641/2017, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 641/2017

ANTECEDENTES: Un grupo de pobladores de San Andrés Mixquic, Ciudad de México, promovieron un amparo contra la omisión de varias autoridades federales y de la Ciudad de México, de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, por el daño generado principalmente por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca. El juez de distrito que conoció del asunto resolvió otorgar el amparo a los habitantes de Mixquic. En contra de esta resolución, varias autoridades interpusieron recursos de revisión. El tribunal colegiado que conoció de la revisión, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) conocer del asunto. Esta Corte decidió ejercer su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si las autoridades responsables han omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel y, con base en ello, determinar si ha existido una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia recurrida, esencialmente por las siguientes razones. Por un lado, se negó el amparo contra una autoridad por tratarse de actos ajenos a su esfera competencial y contra otra porque demostró que no fue omisa en ejercer sus facultades de protección al ambiente. Por otro lado, se concedió el amparo porque se determinó que diversas autoridades de la Ciudad de México violaron el derecho a un medio ambiente sano de los pobladores de San Andrés Mixquic, toda vez que se demostró: el alto grado de contaminación que presentan los canales de la zona y que las autoridades señaladas como responsables no han adoptado todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos disponibles, para evitar y controlar procesos de degradación de las aguas, para vigilar que las descargas residuales cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, ni para llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para sanear las aguas de los canales de la zona; lo cual se agrava si se toma en cuenta la dicha zona fue declarada Patrimonio Mundial, Cultural y Natural por la UNESCO.

VOTACIÓN: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (se reservó su derecho a formular voto concurrente) y los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. El ministro Eduardo Medina Mora I. votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218790>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 641/2017

- p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 18 de octubre de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.9 Varios habitantes de San Andrés Mixquic (SAM), Ciudad de México, promovieron un amparo en el que adujeron que las autoridades responsables -tanto locales como federales-, "han omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de SAM, concretamente los canales del Barrio de San Miguel, producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca" y que el peligro de perder los canales está latente, por actos mal enfocados para el rescate y restauración de la zona chinampera.
- p.12 El juez de distrito consideró que, contrario a lo señalado por las autoridades responsables, si bien han realizado acciones para restaurar el equilibrio ecológico, lo cierto es que éstas han sido insuficientes para considerar que existe un medio ambiente sano.
- p.13 También consideró que quedó acreditada la contaminación del agua de los canales de SAM existiendo una violación al saneamiento del agua de forma salubre y aceptable. Y que existió una violación de carácter internacional a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, toda vez que la zona de SAM es parte de la zona declarada patrimonio mundial de la UNESCO. Y en esa tesitura, se violó el derecho de los afectados a una existencia digna.

Por estas razones, el Juez de Distrito otorgó el amparo solicitado.

- p.4 Inconformes con la resolución anterior, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.
- p.5 El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en la que determinó que lo procedente era solicitar a esta Corte que ejerza su facultad de atracción. Esta Corte admitió a trámite la solicitud y resolvió ejercer la facultad de atracción.

ESTUDIO DE FONDO

p.17-18 La litis en la presente vía estriba en determinar: (1) Si son ciertos los actos reclamados tanto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (Jefe de Gobierno), como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y si los afectados debieron agotar los recursos ordinarios en la materia civil federal de manera previa a la interposición del amparo; (2) Si las autoridades responsables han omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear los canales del pueblo de SAM y, con base en ello, determinar si ha existido una violación al derecho humano a un medio ambiente sano; y (3) En caso de confirmar el sentido del fallo recurrido, determinar si los efectos otorgados al amparo resultan violatorios de los principios de división de poderes y de legalidad.

I. Procedencia del juicio de amparo contra conductas omisivas imputadas

p.19 Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales relativas; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar.

p.20 En este caso, si bien las autoridades responsables negaron la existencia de la conducta omisiva, lo cierto es que el juez de distrito consideró que debía tenerse acreditada la existencia de la conducta reclamada al Jefe de Gobierno ya que "se advierte la obligación, en el ámbito respectivo de su competencia, de garantizar un medio ambiente adecuado".

Asimismo, el juez sostuvo que era cierto el acto reclamado a la SEMARNAT.

p.21 Del marco jurídico tanto local como federal, se desprende la obligación de las citadas autoridades de tomar medidas necesarias para la protección, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. En función de las obligaciones y facultades jurídicas que están constreñidas a realizar en tal materia, se concluye que es dable tener por ciertos los actos que les fueron reclamados.

p.24 Finalmente, resulta infundado lo argumentado por la SEMARNAT en el sentido de que se debió sobreseer en el juicio, "toda vez que la parte quejosa debió en principio demandar en la vía ordinaria federal el juicio de acción colectiva".

Ello, ya que la vía civil en forma alguna es la idónea para poder combatir las omisiones reclamadas a las autoridades responsables respecto al derecho humano a un medio ambiente sano, ni mucho menos para generar la reparación pretendida.

II. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano

En sus agravios la SEMARNAT, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sistema de Aguas) y la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) adujeron diversos argumentos tendientes a evidenciar que la contaminación que presentan los canales del pueblo de SAM es atribuible a otras autoridades que -a diferencia de ellas- sí cuentan con la competencia para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano en la zona.

a) Imputabilidad de las autoridades responsables

1. Marco competencial en la materia del medio ambiente

p.27 La materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los 3 niveles de gobierno.

p.28 En el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

p.33-34 En lo relativo a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la Administración Pública Federal (APF), a través de la SEMARNAT, en conjunción con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), deben velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, respecto de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Federal.

- p.34 En tanto que, corresponderá a los Estados y a la Ciudad de México la "prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal". En específico, son las autoridades locales las que, de conformidad con la distribución de competencias, les corresponde "el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado"; y "la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes [respecto de las aguas que se encuentren dentro de su jurisdicción]".
- p.35 En términos del artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México (Ley Ambiental), son autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México: (I) el Jefe de Gobierno; (II) la SEDEMA; (III) la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación; (IV) los Jefes Delegacionales; y (V) La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT).
- p.38 Además, la Ley de Aguas de la Ciudad de México (Ley de Aguas local) establece que las aguas de jurisdicción de la Ciudad de México son aquéllas que sean "parte integrante de los terrenos patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos".
- p.38-39 Y en su artículo 7 prevé la creación del Sistema de Aguas, el cual es un órgano desconcentrado de la administración pública, adscrito a la SEDEMA, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, "así como el tratamiento y reuso de aguas residuales".

2. Imputabilidad de las autoridades responsables respecto del acto reclamado

- p.40 No es un hecho controvertido en el presente juicio de amparo que los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente, los del Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac, pertenecen a la jurisdicción de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, se concluye que resultan infundados los agravios expuestos por el Sistemas de Aguas y la SEDEMA.

- p.42 El Sistema de Aguas sí cuenta con el deber jurídico de tomar las medidas necesarias para controlar la calidad de las aguas de tal entidad federativa; aplicar las normas ambientales

hídricas previstas tanto en la Ley de Aguas local, como en las normas oficiales mexicanas; vigilar el cumplimiento de tales enunciados normativos y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas. Especialmente, se destacan las obligaciones que le han sido impuestas respecto al "control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales" -que es precisamente el acto contaminante que reclaman los afectados-.

p.44 Por su parte, la SEDEMA sí cuenta con la obligación de garantizar el derecho de los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México.

Sin importar que dicha autoridad aduzca que las facultades con las que cuenta fueron delegadas mediante Decreto del Jefe de Gobierno, a la "Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta".

Es así, pues del análisis que se realiza del Decreto, se advierte que la citada autoridad cuenta con facultades auxiliares al Jefe de Gobierno, pero en forma alguna, sustitutorias en la materia medio ambiental.

p.46 Finalmente, resulta fundado el diverso agravio de la SEMARNAT, ya que las omisiones no le son atribuibles, al tratarse de recursos naturales que se encuentran fuera de su competencia legal originaria, al no tratarse de "aguas nacionales".

p.48 En ese sentido, lo procedente es negar el amparo solicitado por los afectados, únicamente, por lo que hace a los actos reclamados a tal autoridad federal.

b) Violación al derecho humano a un medio ambiente sano

1. Principios generales del derecho humano a un medio ambiente sano

p.51 El derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

- p.51-52 Los Estados "tienen la obligación de proteger [a las personas] contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos". Los Estados están obligados a: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.
- p.52 Además, existe una correlación esencial entre la calidad del agua, el derecho a un medio ambiente sano y la salud pública.
- p.53 No puede soslayarse que la salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos y que uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte del Estado, es precisamente, la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las "aguas residuales".
- p.54 Los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo". La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las aguas residuales "constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos".
- p.55, 56 Debido a las implicaciones negativas que tiene la contaminación del agua ante el público, se requieren medidas "deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena realización", en particular con miras a crear un entorno propicio para que las personas ejerciten sus derechos relacionados con el saneamientos.
- p.56 Diversos organismos de derechos humanos han entendido que, en términos amplios, el saneamiento de las aguas "incluye el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas".
- p.56-57 Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos relacionadas con el saneamiento del agua incumben al Estado, y éste debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos.

p.57 Los Estados cuentan con una obligación de “proteger” el derecho humano a un medio ambiente sano. En tratándose de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: (I) proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; (II) proteger “los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia”, y (III) proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

2. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano

p.63 Las autoridades no argumentan por qué, a su juicio, las acciones que han tomado sí resultan suficientes, desde la óptica constitucional, para considerar que han cumplido con el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por lo que hace concretamente al cuidado ecológico de los citados canales, una autoridad responsable únicamente señala que se retiraron diversos metros cúbicos de basura y el desazolve de la Calzada Tláhuac-Chalco y Río Amecameca, empero, no se aprecia que haya realizado y monitoreado el nivel de contaminación, que haya emprendido actos tendientes al tratamiento de las aguas, ni alguna otra actividad de saneamiento.

p.63-64 De este modo, esta Corte considera que toda vez que el agua de los canales del Barrio de San Miguel, no sólo se encuentra excesivamente contaminada y no apta para la supervivencia de especies acuáticas, sino que inclusive un perito estima que “debe evitarse el contacto con la misma”, se constituye una franca violación al deber de garantizar un medio ambiente sano, así como al diverso derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua.

p.64 En especial, se aprecia la degradación ecológica que ha generado la descarga no regulada de aguas residuales de predios colindantes, siendo que al respecto existen diversas normas técnicas que debieran ser utilizadas para vigilar y controlar que dichas aguas no deparen un daño injustificado en el equilibrio ecológico.

- p.65 Las autoridades debieron: (I) prevenir la contaminación por aguas residuales; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) en su caso, reutilizar las aguas residuales mediante sistema de tratamiento.
- p.66-67 En este sentido, se concluye que las autoridades señaladas como responsables no han adoptado todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos disponibles, para evitar y controlar procesos de degradación de las aguas; para vigilar que las descargas residuales cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, ni tampoco para llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para sanear las aguas de los canales del Barrio de San Miguel.
- p.67 Todo lo cual se agrava si se toma en cuenta que la zona de Tláhuac, junto con Xochimilco, fue declarada Patrimonio Mundial, Cultural y Natural por la UNESCO, desde el 11 de diciembre de 1987, por lo que debía ser protegido para beneficio de la humanidad; obligación convencional que tampoco fue acatada por las autoridades responsables.
- No resulta óbice a lo anterior que el Jefe de Gobierno y la SEDEMA, aduzcan que las afectaciones reclamadas, no pueden ser atribuidas al Estado, en tanto la contaminación que presentan los aludidos canales se debe, en gran medida, a los actos de particulares.
- p.67-68 Es así, pues el derecho humano a un medio ambiente sano de manera alguna se limita a evitar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, realice actos contaminantes o que ponga en riesgo, directamente, la sustentabilidad de los ecosistemas, sino que, desde luego, conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a proteger tal derecho contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro.
- p.68 El Estado no puede adoptar una postura de pasividad cuando los particulares se encuentren realizando actos que afecten negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos que se deriven de la pérdida de la sustentabilidad y salvaguarda de los ecosistemas.

- p.71 Con base en lo anteriormente expuesto, resultan infundados los agravios planteados por las autoridades, ya que las responsables cuentan con la obligación positiva de tomar todas las medidas tendientes a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro, esto es, debían vigilar que los agentes no estatales actuaran de conformidad con las disposiciones relevantes que se han emitido para tutelar tal derecho, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización a fin de salvaguardar el equilibrio ecológico -obligación de “proteger”-; lo cual no aconteció.
- Ahora bien, no asiste razón al Jefe de Gobierno en cuanto aduce que, como existen descargas residuales provenientes del Río Amecameca, perteneciente al Estado de México, las autoridades de la Ciudad de México no pueden ser reprochadas por la contaminación que presentan de los canales.
- p.71-72 Lo infundado radica en que, por una parte, la mala calidad del agua superficial de los canales del pueblo de SAM, en forma alguna se constriñe al ingreso de agua del Río Amecameca, sino que atiende también a otros factores de contaminación cuya fuente de emisión provienen de la Ciudad de México, a saber: (I) la descarga de aguas residuales de viviendas colindantes a los canales; (II) la descarga de aguas residuales por vertimiento de colector; (III) el manejo inadecuado de residuos peligrosos por parte de agricultores no identificados en la zona; y (IV) el manejo inadecuado de residuos domiciliarios por pobladores no identificados de SAM.
- p.73 Siendo que, en todo caso, resultaba necesario que las autoridades responsables ejercieran sus facultades de coordinación o cooperación con las distintas autoridades y niveles de gobierno para proteger al ambiente.
- p.73-74 De ahí que si, como se ha señalado, las referidas autoridades de la Ciudad de México no demostraron realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar la degradación de las aguas de los canales de San Andrés, resulta inconcuso que transgredieron el derecho humano a un medio ambiente sano.

p.74 Precisado lo anterior, se estima fundado el único agravio expresado por la PAOT, en el sentido de que no fue omisa en ejercer sus facultades en materia de protección ambiental.

p.75 Esto, porque de las pruebas que aportó al juicio de amparo se desprende que, en el ejercicio de sus atribuciones, substanció diversas denuncias, a fin de procurar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el pueblo de SAM.

p.76 En sus resoluciones se precisa que en el Barrio de San Miguel se ha comprobado "la existencia de asentamientos humanos irregulares y construcciones ilícitas, en contravención con la ley ambiental", por lo que se instó a las autoridades a que tomaran las acciones necesarias para "detener los asentamientos humanos irregulares en SAM y el relleno ilícito de sus canales, chinampas y otros cuerpos de aguas", y a que se "ejecute, sin que medie petición expresa de un particular o autoridad, los programas de limpieza de los canales del pueblo de SAM".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se colige que la PAOT, sí ejerció sus facultades en materia ambiental. Consecuentemente, debe negarse el amparo solicitado por los afectados contra las omisiones que se le reclamaron.

p.78 Precisado lo anterior, al confirmarse el amparo otorgado en el fallo recurrido -salvo por lo que hace a los actos reclamados a la SEMARNAT y a la PAOT-, se procede a examinar la legalidad de los efectos del amparo.

III. Análisis de la legalidad de los efectos del amparo concedido

p.80-81 Contrario a lo aducido por el Jefe de Gobierno y la SEDEMA, el hecho de que la ejecutoria de amparo les obligue a realizar los trámites necesarios a fin de celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el Estado de México, por lo que hace al vertimiento de aguas residuales del Río Amecameca que afectan a SAM, no vulnera la soberanía de la responsable, ni resulta desapegado a derecho.

p.81 Esto, porque diversas normas otorgan las bases para que las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan emprender los mecanismos de

coordinación, inducción y concertación que resulten necesarios para atender a las problemáticas ambientales comunes y ejercer las atribuciones que establecen sus leyes en la materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

p.81-82 Y porque se ha demostrado que en los canales del pueblo de SAM existe un problema de contaminación severo de las aguas, el cual requiere para su reparación, entre otras medidas, de la participación de las autoridades del Estado de México para controlar la degradación ecológica de tales canales, en tanto uno de los factores de afectación ambiental es el hecho de que las aguas del Río Amecameca que presumiblemente se encuentran contaminadas.

p.83 Por lo que hace al mandato a la SEDEMA, consistente en emitir "una evaluación ambiental estratégica para la solución integral de la problemática ambiental que se presenta en la zona chinampera de SAM", debe señalarse que tal deber encuentra su fundamento legal en el artículo 9, fracción I, de la Ley Ambiental.

Por lo que hace a la obligación de establecer "los sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la zona", se precisa que tal débito jurídico se desprende del precepto 9, fracción XXVII, del citado ordenamiento legal.

p.84 Asimismo, tal obligación se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Aguas local.

Respecto al lineamiento del fallo protector consistente en que la SEDEMA acredite que "ha fomentado en los habitantes de SAM las mejores prácticas en el uso de productos agroquímicos", esa posibilidad se desprende del artículo 9, fracción XIX, de la Ley Ambiental, que establece su obligación de coordinar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de las delegaciones "en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente".

Con relación a la obligación de iniciar o continuar con los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de detener los asentamientos humanos irregulares en

SAM, debe decirse que tal obligación se deriva expresamente de la fracción XIX Bis 2 del citado artículo 9, que establece que la SEDEMA, cuenta con la facultad de retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio, "así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación".

p.85 Finalmente, respecto al mandato de que aplique "los programas de restauración de los elementos naturales afectados en el suelo de conservación del pueblo de SAM, con el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan", se advierte que esa obligación se deriva del precepto 9, fracción XXVII, del citado ordenamiento legal, que prevé que debe ejercer "todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico", así como la regulación, prevención "y control de la contaminación del [...] suelo que no sean de competencia federal".

Con base en lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar infundados los recursos de revisión interpuestos por el Jefe de Gobierno, la SEDEMA y el Sistema de Aguas.

RESOLUCIÓN

p.86 En ese sentido, lo procedente es modificar el fallo recurrido para negar el amparo solicitado contra los actos reclamados a la PAOT y a la SEMARNAT.

Y, por otra parte, amparar y proteger a los afectados contra los actos reclamados a la SEDEMA, Jefe de Gobierno, Sistema de Aguas, Jefe Delegacional en Tláhuac, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, todos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.